

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 032-2017-00110-00

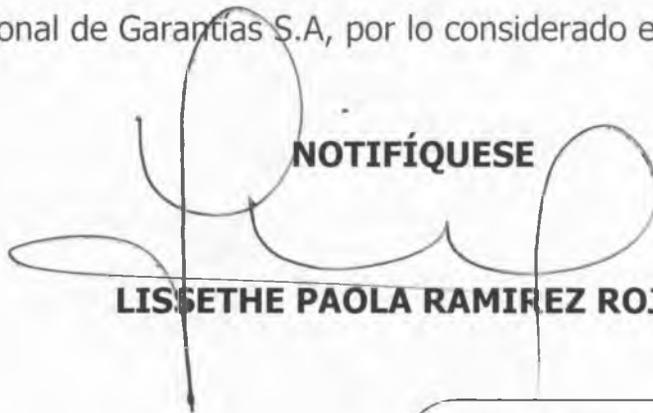
AUTO S1 No. 2271

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito actualizada allegada por el Fondo Nacional de Garantías S.A, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

*Signados en el Despacho
Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

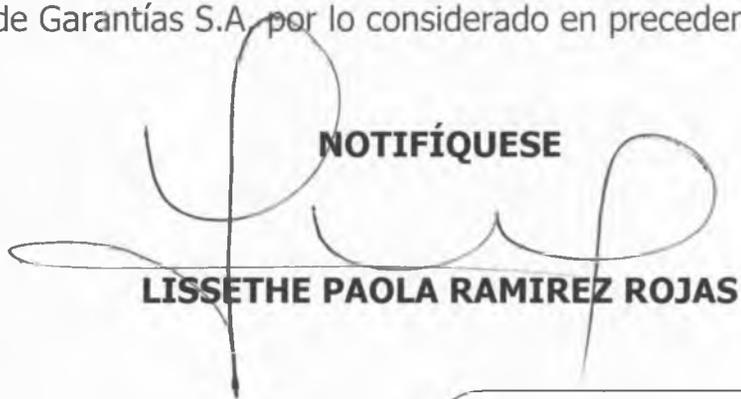
**RADICACIÓN No. 030-2017-00650-00
AUTO S1 No. 2270**

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Calle 14 No. 14-100
Cali, Cauca*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2015-00371-00

AUTO S1 No. 2269

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 003-2016-00804-00
AUTO S1 No. 2268**

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

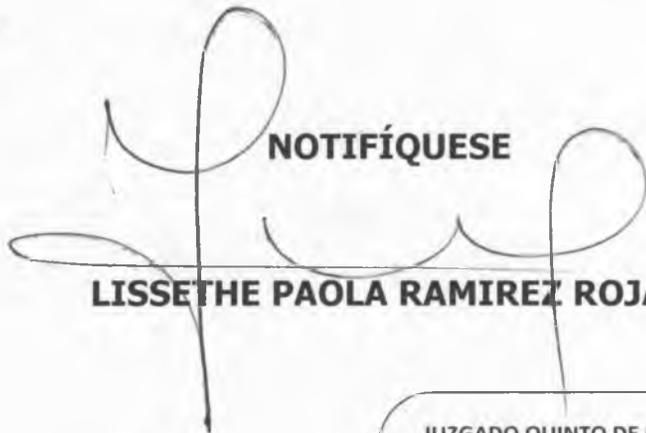
**RADICACIÓN No. 032-2016-00053-00
AUTO S1 No. 2267**

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 009-2015-00657-00

AUTO S1 No. 2266

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 003-2017-00330-00
AUTO S1 No. 2265

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Escritura No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 029-2012-00729-00

AUTO S2 No. 4804

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 76.804.500.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 008-2014-00788-00

AUTO S2 No. 4801

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 47.874.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

*Escrituras de Inscripción
de los Municipios de
Santiago de Cali*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 013-2016-00648-00

AUTO S2 No. 4800

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 139.825.500.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 002-2016-00458-00

AUTO S2 No. 4803

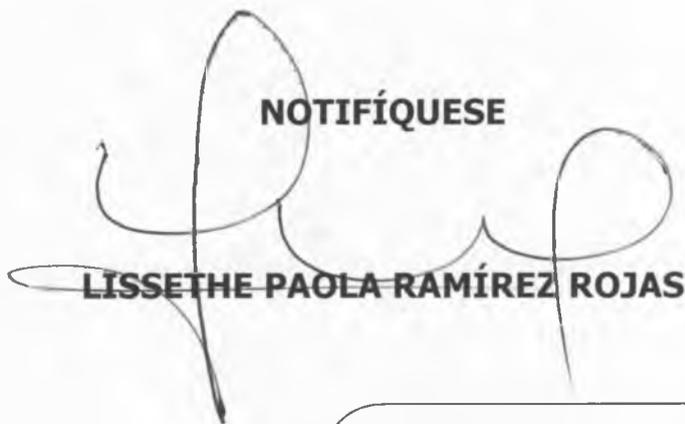
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 37.842.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 023-2015-01328-00

AUTO S2 No. 4802

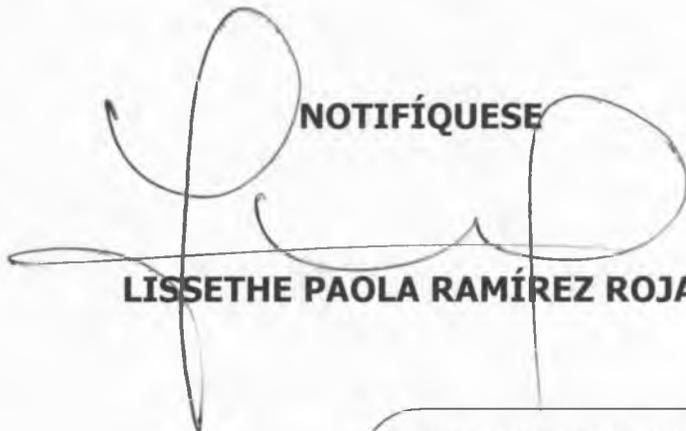
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 91.691.775.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto Civil Municipal
Cristina Margarita
Lissethe Paola Ramírez Rojas

246

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 006-2012-00361-00
AUTO S1 No. 2273

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **14** del mes **NOVIEMBRE** del año **2018** a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-219281,370-219305, 370-2019332 y 370-219306 de propiedad del demandado INVERSIONES ISABEL CRISTINA LTDA.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de los bienes a rematar, es decir la suma de (\$128.100.000.00, 4.900.000.00, 1.260.000.00 y 4.900.000.00 M/cte., respectivamente) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo de los bienes inmuebles** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$73.200.000.00, 2.800.000.00, 720.000.00 y 2.800.000.00 respectivamente M/cte.).

Así mismo, **INFÓRMESELE** a los interesados que la oferta deberá ser presentada por escrito y en un (1) sobre cerrado, donde se estipule la postura de forma independiente respecto de cada inmueble; para lo anterior, deberá tener en cuenta la base de la licitación para cada una.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

719

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 011-2011-00427-00
AUTO S1 No. 2275

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2033 del 3 de Septiembre del año que avanza, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito allegado el 10 de septiembre de 2018, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, existe un memorial pendiente de respuesta mediante el cual solicitó se oficiará al Juzgado de Origen para la entrega de depósitos judiciales, escrito que presentó el día 12 de enero de 2016, y que no fue tenido en cuenta por parte de este Despacho Judicial, al momento de emitir el interlocutorio que dispuso terminar las presentes diligencias, atendiendo lo dispuesto en el Art. 317 del CPC.

Así mismo considera la recurrente que con ocasión a los impulsos surtidos a las presentes diligencias, no hay lugar a dar aplicación a la mencionada ley, y por ende, ordenar la terminación de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho se permite analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º **"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley."** (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que efectivamente en el mes de enero de 2016 la parte demandante presentó el escrito mediante el cual solicitaba el pago de depósitos judiciales con lo cual, se entiende, que encontrándose tal solicitud pendiente de ser resuelta se impide la procedencia de decretar el desistimiento de las presentes diligencias, atendiendo que la inactividad marcada en la que no habían sucumbido, se halla interrumpida, mediante la referida solicitud, y en consecuencia no se configuró lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley, para que se proceda a decretar la terminación con fundamento en el artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, se revocara el auto S1 No. 2033 del 3 de Septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2033 del 3 de Septiembre de 2018, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 020-2017-00222-00
AUTO S2 No. 4806

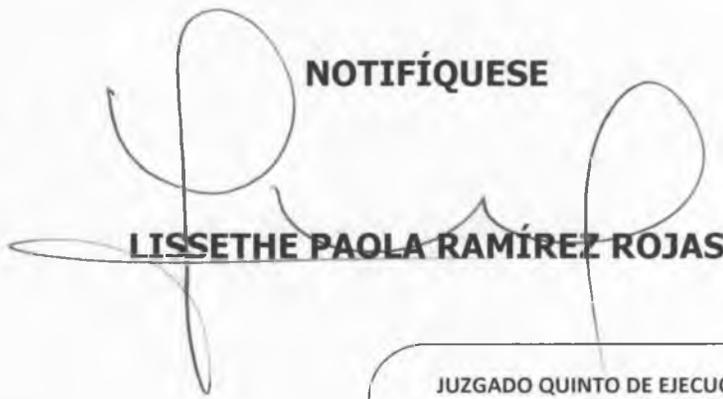
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora por el termino de tres (3) días, el AVALÚO comercial presentado por el ejecutado junto con sus observaciones correspondiente al bien inmueble objeto de cautela, por la suma de \$ 191.409.739.00, de conformidad con el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver de conformidad.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 016-2013-00518-00
AUTO No. 2276

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta que mediante providencia anterior se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del día 19 de julio de 2013, fecha en la cual se emitió la primera providencia del expediente, procede el despacho a realizar control de legalidad, de conformidad con lo normado en los artículos 132 y 43 numeral 12 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de Septiembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, determinó las reglas de asignación de procesos que conocerían los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, aduciendo que les corresponde a los Jueces de Ejecución adelantar *“las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”* lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto con el inciso final del artículo 27 del C.G.P. en la que expresamente señala *“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”*

Tal determinación surge con ocasión a la necesidad de la existencia de un modelo de gestión que permitiera imprimir un trámite más célere a la etapa de ejecución forzosa, una gestión focalizada especialmente en el cumplimiento de la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución; En virtud a lo anterior, el mencionado acuerdo reglamentario, instituyó que en el marco de la competencia de los Jueces de Ejecución conocerían de *“de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, **así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.**”* Todo lo anterior, como se evidencia, es consecuente con lo establecido por el legislador y basado en una causa principal carente de controversia, en virtud a que el asunto ya se encuentra debidamente definido, por el Juez de Conocimiento.

Seguidamente el acuerdo precisó que en el evento en que el Juez de Ejecución declare la nulidad respecto de la providencia que dio lugar a la ejecución, o de las actuaciones anteriores a ella, *“mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.”*, y aclaró que *“Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”*, al respecto la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali¹, en estudio de un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados Civiles uno de Conocimiento y otro Ejecución, estableció que: *« la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que **admitir una***

¹ Rad. 76001-16-00-000-2018-00002-00 M.P. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso. No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.»²

Es claro entonces que luego del ejercicio hermenéutico respectivo la Sala, determinó que si bien en luego del auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la sentencia, la competencia radica en cabeza del Juez de Ejecución, cuando en un proceso se declara la nulidad de lo actuado en relación con la actuación que da origen a la etapa de ejecución forzada o respecto de las adelantadas con anterioridad a ello, debe surtirse el trámite que corresponda ante el Juez Natural, el que en efecto es el Juez de Conocimiento en virtud al marco de sus competencias.

Surtido lo anterior, le corresponde al Juez de Ejecución reasumir el proceso a fin de concluir el mismo de manera definitiva, mediante el cumplimiento de la sentencia u orden de seguirá delante, todo lo cual dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código General del proceso.

En tal virtud y por considerar que la determinación del Superior, se ajusta a lo dispuesto por el legislador en la ley 1564 de 2012, atemperando el contenido del acuerdo definido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el camino de la interpretación, se procederá de conformidad ciñéndose a lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior de la Judicatura.

Corolario de lo anterior, y como quiera que en el presente asunto, se declaró la nulidad de todo lo actuado respecto de la demandada, y por consiguiente se encuentra pendiente adelantar todos las actuaciones procesales previos a la orden definitiva de la demanda principal (sentencia o auto que ordene continuar la ejecución), cuya competencia radica exclusivamente en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, al tenor de los artículos 17,18 y 27 del C.G.P. y siguiendo los lineamientos establecidos por el Superior Jerárquico, se retornará el expediente al Juzgado de Conocimiento para lo de su cargo, precisando desde ya, que de conformidad con lo descrito en el artículo 16 *ídem*, lo adelantado por éste Despacho, conserva total validez.

Finalmente, teniendo en consideración que se encuentran pendiente el trámite de actuaciones, se abstendrá el Despacho de conocer de las mismas, de conformidad con lo ya anotado en precedencia.

Corolario de lo aquí plasmado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las actuaciones pendientes en el presente asunto, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal se remita al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali el presente proceso ejecutivo para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

**En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2018.

EI SECRETARIO

*Juzgado Quinto Civil Municipal de
Ejecución - Secretaría
Cali - Valle del Cauca*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 23-2015-00729-00
AUTO No. 4825**

Revisado nuevamente el expediente, evidencia esta funcionaria que en el presente asunto se cometió un desacierto procesal, cuando se atendió como requerimiento la información comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, en relación al levantamiento de una de las medidas cautelares dejadas a disposición desde el 30 de mayo del año que avanza¹ y la continuidad de la medida de embargo de remanentes, respecto de otro bien.

Así las cosas y como quiera que la competencia para disponer sobre los bienes dejados a disposición radica en cabeza del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, se dejará sin efectos el auto de fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó levantar las medidas de embargo de propiedad del demandado y consecuente con lo anterior, se ordenará la elaboración de las comunicaciones respectivas.

Colorario de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el numeral segundo del auto No. 3892 de fecha 31 de julio de 2018 y los oficios elaborados como consecuencia del referido auto.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el oficio No. 03-1877 de fecha 10 de julio de 2018.

SEGUNDO: OFICIESE al pagador del Consorcio FOPEP y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a fin de informarles lo resuelto mediante esta providencia, precisando además que si bien desde el 19 de junio del año que avanza se decretó el levantamiento de las medidas cautelares respecto de éste Despacho en relación a los bienes de propiedad de la demandada OLGA CAUCAYO BARRIOS **dichas cautelares fueron dejadas a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud al embargo de remanentes decretado con anterioridad por dicho recinto judicial, tal como se consignó en el auto No. 1156 del 30 de mayo de 2018 y los oficios No. 005-1718, 005-1729 y 005-1721.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2018.

EI SECRETARIO

¹ Decisión comunicada mediante oficio No. 05-el 1721, el cual fue radicado el día 19 de junio de la presente anualidad.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 008-2016-00221-00
AUTO S1 No. 2274**

En consideración al escrito allegado por el abogado CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR en representación de LILIANA ISABEL RIVERA HINCAPIE, es pertinente precisar que la oposición a la diligencia de secuestro celebrada el 19 de agosto de 2016 por la inspección de policía del Municipio de Restrepo – Valle del Cauca, resulta improcedente toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en el artículo 309, 596 y 597, pues de los anexos allegados no se desprende irregularidad alguna como aduce el mandatario judicial encontrarse contenidas en el acta No. 009 y al desconocer que la diligencia llevada a cabo recae sobre el bien inmueble aquí objeto de cautela debidamente individualizado por el auxiliar de la justicia con matrícula inmobiliaria No. 370-866426 y sin que se evidencie relación alguna con el bien de matrícula inmobiliaria 370-765866 de propiedad de la inconforme, haciendo inviable entonces acceder a lo pretendido.

Ahora bien, en aras de no menguar los derechos de la aquí posiblemente afectada ordenará este Recinto Judicial que por secretaria se oficie al MUNICIPIO DE RESTREPO – Valle -, - Inspección de Policía – y a la secuestre JAKELINE SANCLEMENTE SALGADO, para que informen si efectivamente el bien inmueble identificado con M.I. 370-765866 fue tenido en cuenta en la diligencia de secuestro celebrada como lo manifiesta el abogado y de ser el caso se hagan las aclaraciones pertinentes si a ello hubiere lugar.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.114.388899 y Tarjeta Profesional No. 267.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por LILIANA ISABEL RIVERA HINCAPIE.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la oposición al secuestro presentada por el abogado CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR, en representación de LILIANA ISABEL RIVERA HINCAPIE, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NIEGUESE el levantamiento de medida cautelar alguna que recaiga sobre el bien inmueble identificado No. 370-765866 toda vez que el mismo no es objeto de cautela dentro del proceso de la referencia, para que ello sea procedente.

CUARTO: OFICIESE al MUNICIPIO DE RESTREPO – Valle -, - Inspección de Policía – y a la auxiliar de la justicia JAKELINE SANCLEMENTE SALGADO en su calidad de secuestre, para que se sirvan informar si dentro de la diligencia de secuestro celebrada el 19 de agosto de 2016 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-866426 fue tenido en cuenta el bien de propiedad de la señora LILIANA ISABEL RIVERA HINCAPIE identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-765866, como lo manifiestan y de ser el caso se hagan las aclaraciones y/o correcciones a que hubiere lugar.

Junto con lo anterior, **REMITASE** copia del escrito allegado y obrante a folio 27-48 por el mandatario judicial de la quejosa y con el fin de que sea tenido lo expresado.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Restrepo - Valle

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2015-00844-00

AUTO 2 No. 4721

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 10-1738 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali -Valle, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado JULIO CESAR CORONADO PADILLA.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali -Valle, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.

031-2015-00844-00

En la fecha, dejo constancia que el Auto No. 4721 de fecha 25 de septiembre de 2018, no fue incluido en sistema justicia XXI para ser publicada en la lista de estados.

En consecuencia de lo anterior se incluirá en la lista de estados No. 171 de fecha de 04 de octubre de 2018

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso: Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 / 40 / 03 / 031 / 2015 / 00844 / 00

> CALI (VALLE) > CIVIL MUNICIPAL > CIVIL

Información Principal: Sujetos | Secretaria | Despacho | Finalización

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOL. Cédula: 8902010518

Demandado: JULIO CESAR CORONADO PADILLA Cédula: 16832025

Area: 0003 > Civil Fecha: 18/12/2015

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3055 > Ejecutivo Singular Ubicación: Aisl. Comunic. y Noil

Sujeto: 3053 > Por sumas de dinero Em: 0001 > Promesa de Cumplimiento

Tipo de Recurso: 3103 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso Ejecutar todo

Despacho: Juez 05 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali

Asunto a tratar:

Actuaciones de los Códigos

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Fotos	C
A Notificaciones y Comunicac on	03/10/2018				
Fijacion estado	25/09/2018	27/09/...	27/09/...	76	1
Auto aprueba liquidación	25/09/2018			76	1
A Notificaciones y Comunicac on	25/09/2018				
Al despacho	21/09/2018				
Traslado C.G.P. 3 Días	14/09/2018	18/09/...	20/09/...	74	1
Fijacion estado	13/09/2018	17/09/...	17/09/...	73	1
Auto ordena corre traslado	13/09/2018			73	1
A Notificaciones y Comunicac on	13/09/2018				

Registro: 1 de 1 1:55 p. m. CAPS NUM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 002-2010-00724-00
AUTO S1 No. 2261

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

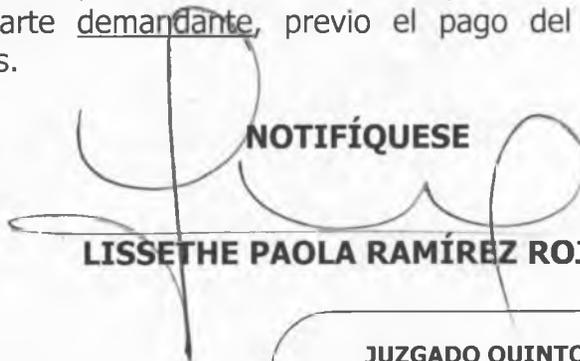
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 002-2010-00724-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2018
LA SECRETARIA

*Impresión de la Secretaría
Civiles Municipales
Santiago de Cali*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 024-2015-01097-00
AUTO S1 No. 2262

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

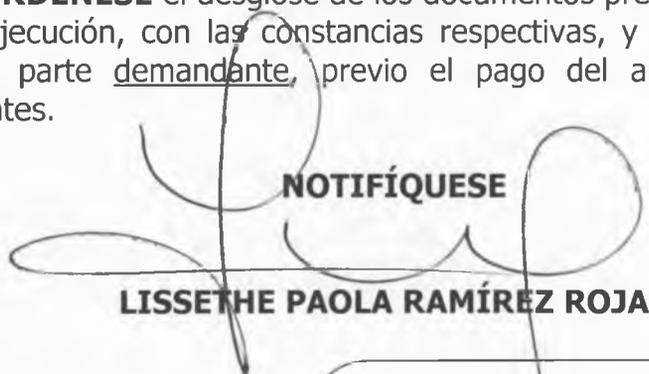
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 024-2015-01097-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2018
LA SECRETARIA

*Carla Patricia
Cano Silva Cano*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

90

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2011-00473-00
AUTO S1 No. 2264

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2011-00473-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2018

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 035-2014-00396-00
AUTO S1 No. 2263

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 035-2014-00396-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2018

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 016-2005-00696-00
AUTO S1 No. 2260

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

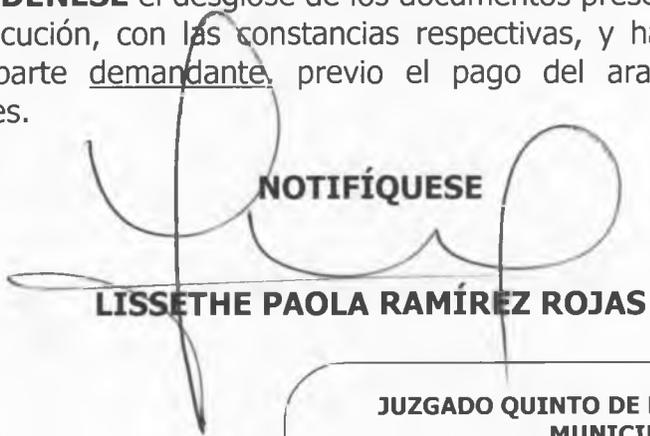
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 016-2005-00696-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2018
LA SECRETARIA

Secretaría de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2013-00784-00
AUTO 1 No.**

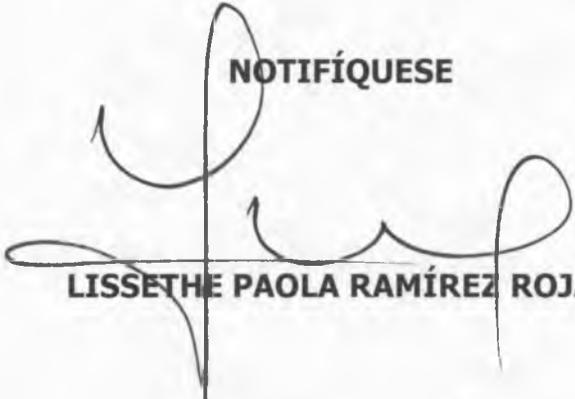
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 209-211, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Escrituras de Ejecución Civil
Juzgado Quinto Civil
Municipal de Santiago de Cali